Decreto Nº 2377, que integra la Comisión Asesora del Museo Nacional.— G. O. Nº 6203, del 26 de Enero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2377.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 2 de la Ley Nº 1341, del 10 de Julio de 1937, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Además del Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, del Director General de Bellas Artes y del Director del Museo Nacional, como miembros ex oficio, los señores Lic. Julio Ortega Frier, Dr. Bienvenido García Gautier, Profesor Osvaldo Báez Soler y Lic. José A. Bonilla Atiles, quedan nombrados para integrar, como miembros temporales, la Comisión Asesora del Museo Nacional.

Los miembros temporales ya indicados durarán en su ejercicio hasta el 7 de Julio de 1946.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 2378 para la exportación de alcohol y productos alcohólicos.— G. O. Nº 6198, del 10 de Enero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2378.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 21 de la Ley Nº 857 sobre espíritus destilados y licores fermentados del 13 de marzo de 1935, reformado últimamente por la Ley Nº 33, del 4 de julio de 1942 y ampliado por la Ley Nº 146, del 30 de diciembre de 1942; y

VISTA la Ley Nº 618, del 3 de junio de 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6090, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA EXPORTACION DE ALCOHOL Y PRODUCTOS ALCOHOLICOS.

Art. 1.— Todo destilador, o licorista, que desee exportar

alcohol en su estado natural, parcialmente diluído, elaborado en bebidas u otros productos, elevará al Director General de Rentas Internas, por intermedio del Colector de Rentas Internas del domicilio en que esté establecido, una solicitud en la que indicará la clase de negocio a ejercer, el lugar preparado de acuerdo con el párrafo V del artículo 21 de la Ley Nº 857 donde será ejercido el negocio, la cantidad de galones de alcohol comercial, de bebida, o de producto que desea exportar, clase de envases que usará, puerto de embarque, clase de buque, fecha aproximada del despacho, nombre y dirección del comprador, lugar y país de destino.

Párrafo.— Los envases para la exportación deberán ser preparados de modo que puedan precintarse por los Oficiales de Rentas Internas que los verifiquen, en una de las formas siguientes: cuando se usen cajas, con un alambre cruzado para poner un sello de plomo que una sus extremos; cuando se usen barricas de madera, preparado el tapón para un sello de lacre que ocupe una mitad parte del tapón, y la otra mitad parte de la duela; y cuando se usen barriles de hierro, los tapones deben ser perforados en una orilla, de modo que se puedan fijar con un precinto de alambre y sellos de plomo.

Art. 2.— Sólo se concederá permiso de exportación a aquellos industriales que celebren contratos con importadores del exterior, y a la vista de estos contratos, se determinará si los productos deben pagar una proporción de impuesto o si serán exonerados.

Art. 3.— Las exportaciones que se efectúen con la aplicación de una proporción de impuesto a pagar, y las totalmente exoneradas, se liquidarán en la forma siguiente:

a) en efectivo, o cheque certificado, la proporción de impuesto a pagar, antes del despacho de los depósitos oficiales;

b) en una fianza prestada de acuerdo con las estipulaciones del artículo 21 de la Ley Nº 857, reformado últimamente por la Ley Nº 33, del 4 de julio de 1942 y ampliado por la Ley Nº 146, del 30 de diciembre de 1942, por la diferencia hasta cubrir el monto total de los impuestos establecidos por las Leyes Nos. 857 y 949;

c) en una fianza como la anterior que cubra el monto total de los impuestos, cuando sean totalmente exonerados.

Art. 4.— Las fianzas para estas exportaciones tendrán fecha de vencimiento a los 90 días de su expedición. Fianzas con fecha de vencimiento a 150 días podrán ser aceptadas, cuando la distancia del país de destino lo justifique, y el Director General de Rentas Internas lo estime prudente. Al vencimiento de cada fianza, o antes, se procederá a la cancelación cuando se hayan producido las tornaguías requeridas, y en caso contrario, si no se ha solicitado, o no se ha obtenido del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio una prórroga por causa de fuerza mayor justificada, será ejecutada de acuerdo al párrafo IX del artículo 1 de la Ley Nº 146.

Art. 5.— A los licoristas que deseen exportar productos elaborados, cuando procedan de sus existencias disponibles a mano sobre las que hayan pagado todos los impuestos, les será reembolsada la proporción, o totalidad de impuestos que se les rebaje al concederse el permiso; en este caso los reembolsos pueden ser solicitados, y el Director General de Rentas Internas podrá concederlos, en alcohol natural de la destilería que se indique mediante una fianza prestada como se indica en la letra c) del artículo 3 de este reglamento. Cuando los productos procedan de los Depósitos de Envejecimiento se aplicarán igualmente —según el caso— las reglas del artículo 3.

Art. 6.— Cuando una partida de alcohol, o productos alcohólicos, o parte de una partida despachada de su depósito con fines de exportación, no sea embarcada en tiempo oportuno dentro de la vigencia de la fianza que la ampara, y no se solicite, o no se obtenga del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio una prórroga por causa justificada, el impuesto correspondiente sobre tal partida, o parte de la misma comprendida en la fianza, será cobrado de acuerdo al párrafo IX, del artículo 1 de la Ley Nº 146.

Art. 7.— Para exportar alcohol parcialmente diluído será condición indispensable estar establecido o establecerse como licorista, en edificio independiente de todo otro negocio, y cubrir con póliza de seguro contra incendio las existencias que se mantengan en almacén. Contabilidad oficial será obligatoria para ejercer ésta clase de negocio.

Art. 8.— Las pérdidas que ocurran por contracción cuando se haga dilución parcial serán comprobadas después de efectuarse cada embarque, y sólo se admitirá por este concepto, la pérdida que previamente se establezca como tanto por ciento que corresponda a la forma de tratamiento dado al alcohol total que se haya diluído. Las diferencias que resulten en exceso de más o de menos de este tanto por ciento estimado, serán liquidadas cada vez cobrándose el impuesto total correspondiente de acuerdo con las Leyes Nos. 857 y 949, en efectivo, o de las fianzas que amparan los despachos.

Art. 9.— Otras medidas de seguridad y control podrán ser requeridas por el Director General de Rentas Internas.

Art. 10.— Las presentes disposiciones derogan o modifican toda otra disposición de carácter reglamentario que esté en contrariedad con ellas, y entrarán en vigor desde el momento mismo en que este Reglamento sea publicado.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.